



# ACUSE

Oficio No. COFEME/16/2802

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del Anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PRQY-NOM-207-SCFI-2016, Mantenimiento de elevadores, escaleras, rampas y aceras electromecánicas."

Ciudad de México, 13 de julio de 2016

**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-207-SCFI-2016, Mantenimiento de elevadores, escaleras, rampas y aceras electromecánicas" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup> y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 29 de junio de 2016. Así como a su alcance de fecha 12 de julio de 2016.

Sobre el particular, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II y V del ACR, a saber:

*"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal,*

...

*V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares."*

Con base en lo anterior, la COFEMER observó que para justificar su dicho, la SE señaló en el documento anexo a la MIR denominado 20160711194951\_40789\_ANEXO I MIR EJEMPLO NOM\_207.doc, lo siguiente:

*"Para este proyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del*

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.



*Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en su artículo 38 fracción II que corresponde a las dependencias expedir las Normas Oficiales Mexicanas según su ámbito de competencia y el artículo 39 fracción V y VII, establece que corresponde a las Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refieren las fracciones I, III y XVIII del artículo 40 de la Ley en cita, entre otras; es decir, aquellas fracciones que tengan como finalidad el manejo y protección de la información privada de los diversos agentes económicos y que constituyen obligaciones y derechos.”*

Asimismo, en dicho documento la SE amplía su respuesta, señalando las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

“Artículo 38

*Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:*

**II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;**

...”

“Artículo 39

*Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:*

**V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;**

...

**VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;**

...”

“Artículo 40

*Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

**I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;**

...

**III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;**

...

**XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.”**

En ese sentido, de conformidad con lo manifestado por la SE, el Anteproyecto tiene por objeto establecer los elementos normativos que deberán observar todas las empresas que presten servicio de mantenimiento, como las empresas prestadoras del mismo a elevadores (hidráulicos, de tracción

o cualquier otro tipo de tecnología) para todo tipo de pasajeros y carga (monta-bultos, monta-coches, monta-platos), escaleras, rampas y aceras electromecánicas, instalados en forma permanente; con objeto de procurar la seguridad, su correcto funcionamiento y el diseño original del fabricante en beneficio de la población usuaria.

Al respecto, la COFEMER observa que la emisión del Anteproyecto, responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN. En consecuencia, se actualiza el primer supuesto de calidad aludido por la SE y previsto en el artículo 3, fracción II, y 4 del ACR.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR, se informa que a fin de estar en posibilidad de determinar si el Anteproyecto se ubica en el segundo supuesto de excepción aludido por la SE, será necesario que dicha Secretaría proporcione la información que se detalla en la *Sección III, Impacto de la regulación* del presente escrito, a efecto de realizar un adecuado análisis costo – beneficio sobre la implementación del Anteproyecto.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-I de dicho ordenamiento, la COFEMER tiene a bien solicitar las siguientes ampliaciones y correcciones a la MIR<sup>3</sup>:

#### ***Apartado I.- Definición del problema y objetivos generales de la regulación.***

Respecto del presente apartado, se observa que la SE señaló en la problemática que da origen a la regulación, que *“la siniestralidad reportada como consecuencia de una mala prestación del servicio de mantenimiento está presente en los equipos (elevadores, escaleras, rampas y aceras electromecánicas), siendo un problema que pudiera acrecentarse considerablemente en los próximos años, de no establecer una regulación de las compañías que prestan estos servicios”*, pero omitió proporcionar información con la que se evidencie la problemática que se ha presentado como consecuencia de que actualmente no existe una norma o algún documento normativo que contenga requerimientos y procedimientos que deberán cumplir el servicio de mantenimiento de elevadores, escaleras, rampas y aceras electromecánicas, para preservar la seguridad tanto de quienes prestan el servicio de mantenimiento, como de los usuarios de los mismos.

En este sentido, se solicita a la SE proporcionar, evidencia de la existencia de la problemática o situación a atender; así como de la magnitud de la misma, detallando para ello las razones por las que considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver la problemática descrita. Lo anterior, también implica señalar los motivos por los que, en la ausencia de una regulación como la propuesta, la problemática o situación no se corregiría por sí misma.

#### ***Apartado III.- Impacto de la regulación.***

Es importante garantizar que la regulación consiga su objetivo al menor costo posible, por lo que la evaluación de impacto que se efectúa en esta sección es relevante para identificar los trámites, las

---

<sup>3</sup> La MIR es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de los instrumentos regulatorios para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstos sean más transparentes y racionales, de ahí la importancia que esta herramienta aporta a la política de mejora regulatoria.

acciones regulatorias específicas que pudieran representar una mayor carga para los particulares y verificar si éstas constituyen la opción más viable, así como el análisis económico (costo-beneficio).

1. *Creación, modificación y/o eliminación de trámites.*

Al respecto del presente apartado, se advierte que en la MIR, la SE señaló que derivado de la emisión de la regulación no se crean trámites.

No obstante, esta Comisión observa que la disposición del numeral 4.3.12 del Anteproyecto, establece que: *“El propietario o responsable del inmueble y el prestador del servicio, debe conservar el historial y la documentación (física o electrónica) que demuestre el cumplimiento con el PROY-NOM”*, lo que constituye un trámite en términos de lo previsto en el artículo 69-B de la LFPA<sup>4</sup>, por lo que se solicita a la SE identificar y justificar su establecimiento en dicho ordenamiento.

Por lo anterior, esta Comisión queda en espera de que la SE incluya la información correspondiente en la MIR que se envíe como respuesta al presente oficio; lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI y 40, fracciones I y III, de la LFMN, esto es, que las normas oficiales mexicanas no deben incluir trámites, excepto por lo referente al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

2. *Disposiciones y/u obligaciones.*

En la pregunta 7 de la MIR, se solicita al regulador que seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, que correspondan al Anteproyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la SE identificó que el Anteproyecto:

- a. **Establece procedimientos de evaluación de la conformidad**, mediante las disposiciones del Capítulo 8. Evaluación de la Conformidad.

**Justificación:** *“Se establece la obligatoriedad de obtener un dictamen de favorable, que demuestre fehacientemente que el prestador del servicio de mantenimiento cumple con los requerimientos establecidos en el presente proyecto de norma. En este sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el ordenamiento jurídico propuesto, el prestador del servicio de mantenimiento del equipo deberá solicitar una inspección ante una unidad de verificación acreditada y aprobada, basada en verificaciones visuales, mediciones técnicas, revisiones documentales, y por entrevistas a operarios, constatando que los proveedores de servicio de mantenimiento, cuentan con la infraestructura, personal capacitado, herramienta y procedimientos adecuados para la prestación del servicio de acuerdo a las especificaciones del fabricante. El propietario se obliga a solicitar verificación del o los equipos de que es propietario, y se asegure el correcto funcionamiento del mismo y todas sus seguridades.”*

<sup>4</sup> “Artículo 69-B.- (...)”

*Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.”*

- b. **Establecen obligaciones**, a través de las disposiciones del Capítulo 7. Inspeccional.  
**Justificación:** “Véase Capítulo 7 PROY-NOM-207-SCFI-2016.”
- c. **Establecen otras**, a través de las disposiciones del Capítulo 4. Requerimientos del prestador de servicios.  
**Justificación:** “En el apartado de Requerimientos del prestador de servicio, se establecen los requerimientos mínimos con los que debe contar el prestador de servicio, como: personal técnico capacitado, procedimientos de trabajo, equipos y herramientas.”

Al respecto, esta COFEMER observa, que si bien fueron identificadas por la SE algunas acciones regulatorias, la información proporcionada en la justificación de los numerales 4 y 7 de la propuesta regulatoria únicamente se limita a describir el contenido de la disposición, o a remitir a la misma, sin justificar la conveniencia técnica, científica u operativa de su instrumentación, por lo que se solicita a la SE información que ayude a evidenciar cómo es que estas contribuirán a lograr los objetivos del Anteproyecto.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera, conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>5</sup>, que toda nueva disposición que tenga por objeto: i) crear nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hacer más estrictas las existentes; ii) reducir o restringir prestaciones o derechos para los particulares; iii) establecer o modificar definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites para los particulares, debe ser considerada y justificada como acción regulatoria del Anteproyecto.

En este sentido, derivado del análisis a la MIR y al Anteproyecto esta Comisión observa que el Anteproyecto contiene acciones regulatorias adicionales a las identificadas por la SE, a manera de ejemplo las contenidas en los numerales 3, 5, 6 y 7 así como en los Apéndices A y B del Anteproyecto, disposiciones en las que se establecen requisitos, obligaciones, estándares técnicos, así como restricciones.

Por lo anterior, la COFEMER solicita a la SE proporcionar información que justifique su establecimiento, toda vez que se requiere analizar detalladamente el impacto de las mismas y puntualizar como es que las acciones regulatorias insertas en el Anteproyecto contribuyen a resolver la problemática identificada por la SE.

### 3. Costos.

En relación a la pregunta 9 de la MIR, relativa a la descripción y estimación de los costos asociados a la regulación, la SE ha considerado el costo por la obtención del dictamen de verificación e informes de resultados, asciende a \$1, 200,000.00 pesos.

Asimismo, conforme a la información contenida en el documento *20160628231630\_40697\_Anexo 5 Análisis Costo Beneficio.xlsx*, anexo a la MIR del Anteproyecto, se observa que la SE únicamente ha considerado el costo de certificación unitaria de centros de trabajo y de equipos, lo cual asciende a \$14, 800,000.00 pesos, como costo total que conllevaría la expedición de la regulación.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de julio de 2010.

Bajo tales consideraciones, éste órgano desconcentrado advierte que las estimaciones podrían contener inconsistencias respecto de sus supuestos, toda vez que en el primer caso no se están considerando el costo de certificación de equipos y el número de unidades que se verificarán, en tanto que en el segundo, no se cuantifica el costo del informe de resultados, por lo consiguiente, es necesario que se reformulen los costos.

Adicionalmente, y como consecuencia de las observaciones realizadas en el numeral que antecede, es necesario que la SE se pronuncie respecto de los costos que podrían llegar a tener los diversos numerales; así como los Apéndices Informativos A y B del Anteproyecto, en cuyo caso es deseable que describa y cuantifique los costos asociados a los mismos, es decir expresarlos en términos monetarios.

La cuantificación de costos que se presente en este apartado, independientemente de a quién le aplique específicamente, proporcionará un marco de referencia sobre los costos en los que debería incurrir un particular. Para este fin, se sugiere separar los costos en categorías (costos de operación, costos relacionados con la evaluación de la conformidad y costos de salud) y citar con precisión todas las fuentes de información de donde se obtengan los datos y las metodologías empleadas para calcular los costos. Esta información debe ser lo suficientemente detallada para que sea posible reproducir los resultados, a fin de evidenciar que la regulación será social y económicamente viable.

#### 4. Beneficios.

Por lo que respecta al presente apartado la SE ha considerado que la implementación del Anteproyecto generará beneficios variables ya que: *el beneficio principal es el cuidado de la vida e integridad de los usuarios. Esto es debido a que se dará un mayor servicio a los aparatos en cuestión se protegerá (sic) la integridad humana. Es difícil de estimar ya que el costo de la vida varía por muchos factores diversos.*

Asimismo, conforme a la información contenida en el documento *20160628231630\_40697\_Anexo 5 Análisis Costo Beneficio.xlsx*, anexo a la MIR del Anteproyecto, se observa que la SE consideró que los beneficios es la suma de los gastos médicos anuales que dejarían de erogarse por concepto de accidentes laborales, lo cual asciende a \$131,501,997.60 pesos.

En este sentido, la COFEMER observa de las estimaciones proporcionadas, no es posible reproducir los resultados. Por lo expuesto se solicita a la SE, adecuar la estimación correspondiente, o bien clarificar a esta COFEMER, los planteamientos en cuestión.

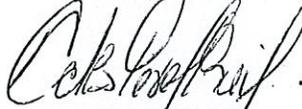
Lo anterior, con objeto de que esta Comisión esté en posibilidad de pronunciarse respecto al análisis económico (costo-beneficio) del Anteproyecto, y en su caso, determinar si cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que se refiere el Título Tercero A de la LFPA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR para los efectos previstos en los artículos 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9, fracción IX, y último párrafo y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, y Segundo, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>6</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**



**Celia Pérez Ruiz**  
La Directora

BHV

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

Faint signature and text, possibly a name and title, also appearing to be bleed-through.

COMISIÓN FEDERAL  
 DE MEJORA REGULATORIA  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

18 JUL 2015

**RECIBIDO**

RUBRICA: *Jorge 9:48 hrs*